

Ley para Establecer un Sistema de Préstamos y Becas para Hacer Estudios Básicos de Enfermería Profesional

Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 206 de 1 de agosto de 1999)

Para autorizar al Comisionado de Salud [*Nota: Sustituido por el Secretario de Salud*] a conceder becas para el estudio de enfermería en las escuelas de enfermeras de Puerto Rico que radiquen en hospitales que reúnan las condiciones académicas que el Comisionado de Salud establezca y para proveer los fondos necesarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno de Puerto Rico ha dispuesto los medios para hacer la preparación—dentro de la estructura de su sistema educativo—de distintos profesionales necesarios a su vida de pueblo civilizado y progresista, tal, por ejemplo, de maestros, ingenieros, abogados, farmacéuticos, trabajadores sociales y, más recientemente, médicos. No así, sin embargo, para la preparación de la enfermera profesional cuya enseñanza ha sido confiada a la iniciativa particular de los hospitales que han deseado establecer escuelas. Aun en éstas se hace la enseñanza bajo reglamentación y vigilancia gubernamental. No ha sido sino recientemente que el Gobierno ha contribuido sustancialmente a la preparación de tan necesarias profesionales mediante el establecimiento de escuelas de enfermeras en los hospitales de distrito; el Hospital Municipal de San Juan ha mantenido también una pequeña escuela por muchos años. Puede decirse que las altas normas que la enfermería como profesión ha llegado a alcanzar en Puerto Rico se deben al esfuerzo y la labor de escuelas de enfermeras sostenidas por hospitales voluntarios de la comunidad.

Tiempo hubo en que hospitales establecían escuelas de enfermeras como medio de abaratar para sí los servicios de enfermería. Cuando es tal su motivación, no pueden las escuelas producir buenas profesionales que ofrezcan las mayores garantías a la comunidad. Una escuela de enfermeras es un servicio adicional que un hospital presta a la comunidad y representa, desde el punto de vista fiscal, un débito y no un haber para el hospital que la sostiene.

El Gobierno de Puerto Rico asume cada día mayor responsabilidad en este campo. Eventualmente, la preparación de la enfermera profesional habrá de quedar vinculada al sistema de educación pública superior. Puerto Rico necesita mayor número de enfermeras y su preparación ha de mejorar constantemente. En la actualidad se dan los pasos necesarios para el establecimiento de una escuela adicional, con capacidad para 200 alumnas, en el Hospital de Distrito que se ha de construir en la ciudad de Ponce. Mientras tanto, no puede correrse el riesgo de que disminuya la capacidad de las fuentes de abasto de estas enfermeras, abasto que es ya exiguo.

Algunas de las escuelas de enfermeras existentes se han sostenido, a través de los años, gracias a subsidios recibidos de organizaciones de fuera de Puerto Rico. Terminados o próximos a ser terminados esos subsidios, existe el peligro para la comunidad de Puerto Rico de que esas escuelas tengan que discontinuar sus actividades educativas ahora o en el futuro inmediato. Es

necesario que, hasta tanto pueda el Gobierno de Puerto Rico suplir anualmente un número adecuado de enfermeras profesionales, con preparación adecuada recibida en sus propias escuelas, se garantice la vida de aquellas. Esto puede hacerse con subsidios en la forma de becas que cubren el costo de manutención y alojamiento, uniformes, libros y materiales, de instrucción académica, estipendio y otros servicios incidentales a ser concedidas a algunas de las estudiantes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Préstamos y becas para enfermeras Sistema a establecerse (18 L.P.R.A. § 900)

Se autoriza al Secretario de Salud a establecer un sistema de préstamos y becas para hacer estudios básicos de enfermería profesional.

Artículo 2. — Normas para los programas de enfermería profesional (18 L.P.R.A. § 901)

Los programas de enfermería profesional, para que puedan concederle préstamos o becas a sus alumnas y alumnos, deberán:

- (a) Existir como tales, con reconocimiento y autorización del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, para la fecha en que entren en vigor las disposiciones de esta Ley;
- (b) Hacer la selección de estudiantes sobre la base de preparación académica anterior, y necesidad económica pero sin discrimen de raza, color o religión.

Artículo 3. — Selección de aspirantes (18 L.P.R.A. § 902)

Las (os) aspirantes a préstamos o becas serán seleccionadas de entre el total de alumnas y alumnos admitidos por las escuelas respectivas de acuerdo con sus propios requisitos de admisión y las normas establecidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en armonía con la ley y sus reglamentos disponiéndose, que podrán concederse estas ayudas a estudiantes con necesidad económica en cualesquiera de sus años de estudio, hasta un máximo de cuatro (4) años. Y disponiéndose, además, que todo recipiente de beca deberá firmar un contrato con el Secretario de Salud al efecto de que servirá en el servicio de salud pública de Puerto Rico durante un número de años equivalente al tiempo por el cual recibió la beca, o que en su defecto, pagará el monto de la beca en su totalidad o el monto equivalente a cada año que haya disfrutado de la beca y que no trabaje en el servicio de salud pública más los intereses. La tasa de interés será establecida a base de las tasas de intereses para ayudas económicas similares al momento de iniciar el pago, según disponga el Secretario de Salud.

Artículo 4. — Importe de beca (18 L.P.R.A. § 903)

Las cuantías de las ayudas serán establecidas de acuerdo con los estándares establecidos por la Oficina de Asistencia Económica de las entidades, según sean éstos verificados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico teniendo en cuenta los costos de alojamiento y

manutención, uniformes, libros y materiales, instrucción académica, estipendios, etc. El interés a pagar por concepto de préstamo no excederá el cuatro (4) por ciento. Los pagos por concepto de la ayuda recibida serán hechos directamente y por mensualidades vencidas a las autoridades administrativas de las escuelas respectivas.

Artículo 5. — (18 L.P.R.A. § 904)

El Secretario de Salud dictará reglas y reglamentos para poner en vigor las disposiciones de esta ley, las cuales una vez promulgadas tendrán fuerza de ley.

Artículo 6. — (18 L.P.R.A. § 905)

Para llevar a cabo los fines de esta Ley durante el año fiscal 1950-1951 se asigna la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares o la parte de ella que sea necesaria ordenándose al Auditor de Puerto Rico a ponerla a disposición del Comisionado de Salud. En años sucesivos podrán hacerse las asignaciones necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley en el presupuesto de gastos del Departamento de Salud.

Artículo 7. — Esta ley empezará a regir en 1ro. de julio de 1950.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BECAS Y AYUDAS EDUCATIVAS.